

Incluye



Papel

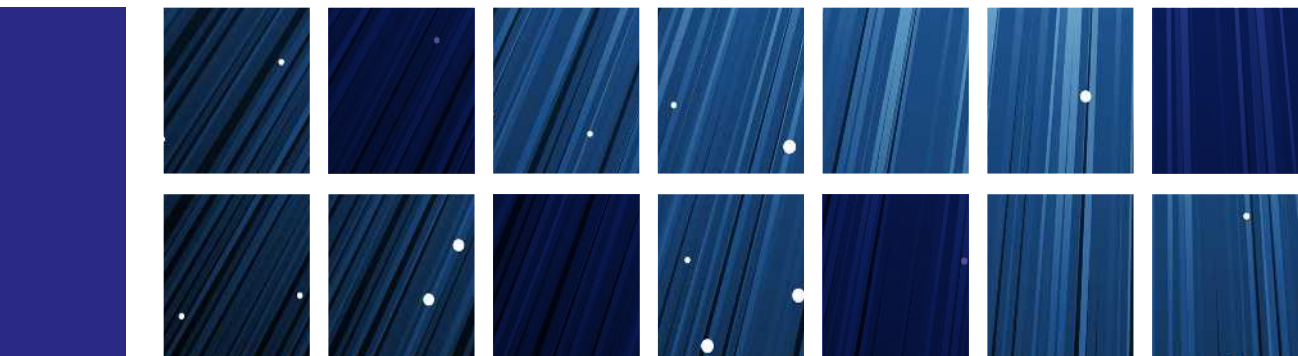
Digital

Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense

Adrià Rodés Mateu

■ BOSCH



Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Resolución de las preguntas y dudas más frecuentes
en la práctica forense

Adrià Rodés Mateu

© **Adrià Rodés Mateu**, 2019
© **Wolters Kluwer España, S. A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Octubre, 2019

Depósito Legal: M-32621-2019

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-395-7

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-396-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S. A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S. A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S. A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S. A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

damental cuando la autodefensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión (SSTC 47/1987, 194/1987 y 216/1988)».

A este respecto, sobre la distinción entre la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio, clarificadora es la distinción conceptual como servicios públicos que se encuentra en el art. 8.1 y 2 de la Resolución JUS/110/2019, de 22 de enero, de modificación de la Normativa de la Abogacía Catalana del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña:

- La *asistencia jurídica gratuita* es un «servicio público destinado a garantizar la tutela judicial efectiva a todos los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. La prestación de este servicio corresponde a los abogados y procuradores, y su gestión, a los colegios. La Administración, como responsable última del recto funcionamiento del servicio de asistencia jurídica gratuita, subvencionará en su totalidad la gestión de los servicios de asistencia jurídica gratuita de acuerdo con parámetros homogéneos para todos los colegios de la abogacía, y en función del número de expedientes de asistencia jurídica gratuita tramitados garantizando una retribución digna, suficiente y en términos razonables a las abogadas y a los abogados, teniendo en cuenta los honorarios vigentes en el mercado. Las abogadas y los abogados que presten el servicio de asistencia jurídica gratuita tienen que recibir una formación continuada específica, bajo la homologación del Consejo de los Colegios de la Abogacía Catalana la cual se tiene que ajustar a los requisitos de calidad pactados entre el Consejo y el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña».
- El *turno de oficio* es un «servicio público establecido para garantizar la asistencia y la defensa de las personas que soliciten un abogado o una abogada de oficio o no nombren ninguno cuando sea preceptiva su intervención, y consiste en la designación de oficio de un profesional de la abogacía. La prestación de este servicio corresponde a las abogadas y a los abogados, y su gestión, a los colegios. El/La abogado/a designado/a de oficio tiene que informar a los interesados de su deber de pagar sus honorarios, en el supuesto de que no se les reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita. Además, el/la abogado/a tiene que informar al cliente/a de la distinción entre ambas figuras y de la posibilidad o no de solicitar la asistencia jurídica gratuita, teniendo en cuenta la capacidad económica en cada caso concreto».

2.1. La insuficiencia de recursos para litigar

2.1.1. Los requisitos objetivos delimitativos de la insuficiencia de recursos para litigar: personas físicas

En virtud del art. 3.1 LAJG, uno de los elementos objetivos determinantes de la carencia del patrimonio suficiente de las personas físicas, eventuales titulares del derecho, que deben concurrir para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

son los «recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar», que no superen los siguientes umbrales:

- Cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar: 2 veces el IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud.
- Cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros: 2,5 veces el IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud.
- Cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente: 3 veces el IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Asimismo, es preciso añadir que, sin perjuicio de las pesquisas que pueda realizar la CAJG sobre la capacidad económica del solicitante (art. 17 LAJG), pesa sobre este la carga de la prueba de la concurrencia de estos requisitos legales para que surja el reconocimiento del derecho¹³.

Por último, hay que señalar que, el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) al que se refiere el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía. (BOE núm. 154 de 26 de junio de 2004), al que se refiere el art. 3 de la LAJG en su redacción dada por el Real Decreto ley Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47 de 23 de febrero de 2013), se corresponde con el siguiente detalle:

Año	IPREM Mensual	IPREM Anual (12 pagas)	IPREM Anual (14 pagas)
2019	537,84 €	6.454,03 €	7.519,59 €
2018	537,84 €	6.454,03 €	7.519,59 €
2017	537,84 €	6.454,03 €	7.519,59 €
2016	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2015	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2014	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2013	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2012	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €

13. Por todas, AAP Barcelona, Civ. sec. 4.ª, 07 dic. 2018, rec. 646/2017, res. 230/2018, en el que se señala que «el solicitante, y en este caso impugnante, ha de realizar un mínimo esfuerzo probatorio para desvirtuar las apariencias contrarias a su situación económica».

Año	IPREM Mensual	IPREM Anual (12 pagas)	IPREM Anual (14 pagas)
2011	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2010	532,51 €	6.390,13 €	7.455,14 €
2009	527,24 €	6.326,86 €	7.381,33 €
2008	516,90 €	6.202,80 €	7.236,60 €
2007	499,20 €	5.990,40 €	6.986,80 €
2006	479,10 €	5.749,20 €	6.707,40 €
2005	469,80 €	5.637,60 €	6.577,20 €
2004	460,50 €	5.526,00 €	6.447,00 €

A) Recursos e ingresos económicos brutos computados anualmente

Pues bien, cuando se trata de reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, conviene aproximarse al concepto de recursos e ingresos económicos «brutos», superando la inicial disyuntiva planteada por la doctrina y la jurisprudencia con anterioridad a la modificación del art. 3.1 LAJG por el art. 2.2 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero que hacía referencia al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita «a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos (...)», sin aclarar si eran brutos o netos; en la actualidad queda claro que son brutos.

Partiendo de lo anterior, la SAP Asturias (Oviedo), sec. 4.^a, 30 may. 2001, rec. 398/2000, res. 284/2001, llegó a la conclusión que respecto al debatido tema acerca de si deben computarse los ingresos brutos, es decir, el importe íntegro de las prestaciones sin descuento alguno, o si debe estarse a los ingresos netos, «esta Sala, en atención a la finalidad de la norma proclamada en el art. 119 de la Constitución, viene sosteniendo una interpretación acorde a la realidad social, favorecedora de este derecho constitucional, pero que al tiempo no provoque agravios comparativos, en el sentido de que habrá de computarse la cantidad resultante de descontar de los ingresos brutos los importes detraídos por los conceptos de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuotas de la Seguridad Social y otros de carácter obligatorio, en la medida que tales retenciones vienen impuestas por la Ley y son una consecuencia inherente a la prestación del trabajo y su correspondiente retribución; pero, por el contrario, no cabrá descontar aquellas otras que no reúnan esas características, como las pensiones alimenticias o compensatorias que deban satisfacer o los embargos o retenciones judiciales de otra naturaleza, pues si no se entendiera así se establecería una discriminación entre aquellas personas que cumplen voluntaria y normalmente sus obligaciones y las que no lo hacen».

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha llegado a ser más estricta en la valoración de la concurrencia de los requisitos económicos. Para muestra el siguiente ejemplo que, aunque circunscrito en la denegación por parte de la CAJG de la solicitud del

derecho en el ámbito de un procedimiento penal y todavía con el parámetro objetivo del SMI, el ATSJ Valencia, Civ./Pen. sec.1.ª, 3 jul. 2015, rec. 22/2015, res. 43/2015, señaló que, de la regulación legal de aplicación, es de observar «b) Que el elemento a considerar para valorar la concurrencia del requisito económico legalmente fijado —no exceder del doble o cuádruplo del salario mínimo interprofesional— es única y exclusivamente los "recursos e ingresos económicos del solicitante". Los gastos de la unidad familiar quedan, pues, fuera del cómputo y ello tanto en el régimen general como en el excepcional (arts. 3.1 y 5 LAJG). En consecuencia, los gastos advertidos por la parte por muy elevados que sean, el cuadro fijado nos lleva a la cifra de 59.533,60 euros, no podrán ser descontados a efectos de valorar la concurrencia del presupuesto citado».

B) *La unidad familiar*

Debe convenirse que el concepto de la unidad familiar es un componente esencial para tener en cuenta a la hora de fijar los topes económicos para la concesión del derecho, siendo preciso declarar en la solicitud de reconocimiento del mismo las personas que integran la unidad familiar del solicitante y sus respectivos recursos e ingresos económicos, en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 LAJG, regulador de los «Requisitos básicos» y del hecho que para la determinación del concepto de unidad familiar en sus diversas modalidades se estará a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, de suerte que dicha Ley se refiere, en su art. 82 a las siguientes modalidades de unidad familiar:

«1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo».

Asimismo, cabe hacer hincapié en que el art. 3.2 LAJG señala que para la determinación del concepto de unidad familiar en sus diversas modalidades se equipará «a los cónyuges no separados legalmente las parejas de hecho constituidas de conformidad con los requisitos que les fueran exigibles».

Cabe apuntar, por ejemplo, que el solicitante separado legalmente que no tenga atribuida la custodia de los hijos menores no está integrado, conforme a lo expuesto, en unidad familiar alguna (AAP Madrid, Civ. sec. 8.ª, 10 oct. 2016, rec. 236/2016, res. 352/2016).

Además, la norma —art. 3.1 y 2— no establece distinción y se refiere a «la unidad familiar» con independencia del régimen económico matrimonial, por lo tanto, el hecho

de que el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes no impide a cuanto se ha indicado (AAP Valencia, Civ. sec. 9.^a, 20 dic. 2016, rec. 238/2016, res. 1830/2016), puesto que solo se pueden valorar individualmente los medios económicos cuando existan intereses familiares contrapuestos —art. 3.3 LAJG— (ATSJ Valencia, Civ./Pen. sec.1.^a, 3 jul. 2015, rec. 22/2015, res. 43/2015).

Por último, es preciso incidir en que la no declaración correcta de los medios económicos puede derivar en una declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos, que podría dar lugar a la revocación del derecho, en su caso, reconocido, tal y como se examinará en el apartado 1 del capítulo VII de este trabajo.

C) *La valoración individual de los medios económicos y las litis expensas*

No obstante lo anterior, el art. 3.3 LAJG establece que los medios económicos del solicitante de justicia gratuita serán valorados individualmente, cuando dicho «solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia» (por todas, SAP Madrid, sec. 22.^a, 31 mar. 2014, rec. 1290/2013, res. 334/2014), a saber, los casos más usuales serán los concernientes a los procesos matrimoniales en el orden civil, como son los de separación o divorcio entre cónyuges.

De este modo, y ante estos supuestos surge la cuestión de la conexión entre el beneficio de la asistencia jurídica gratuita y las *litis expensas* cuando un cónyuge litiga en contra del otro; relación que fue resuelta por el TS en el sentido de que de la interpretación conjunta del art. 1318.3 CC y el 3.3 LAJG, hay que llegar a las siguientes conclusiones en lo que se refiere a la aplicación del beneficio, cuando un cónyuge litiga en contra del otro: «a) En primer lugar, los gastos que el cónyuge acredite para seguir un litigio que sostenga contra el otro cónyuge, deben ser costeados por el caudal común; b) A falta de caudal común, el cónyuge que no tenga bienes propios debe acudir al beneficio de la justicia gratuita, porque solo hay derecho a litis expensas a costa del otro cónyuge, cuando la posición de éste impida al litigante obtener el beneficio y a la vista de lo que dispone el art. 3.3 LAJG, en este caso la existencia de intereses familiares contrapuestos permite la valoración individual de los medios económicos del litigante, por lo que la posición económica del cónyuge mejor posicionado económicamente no va a impedir la obtención del beneficio de la justicia gratuita; c) Subsidiariamente, cuando ello no sea posible, deberá aplicarse la última parte del art. 1318.3 CC, de modo que los gastos judiciales se "sufragarán a costa de los bienes del otro cónyuge"»¹⁴.

A lo anterior cabe puntualizar, por ejemplo, que en el derecho civil de Cataluña la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, no contempla el pago de *litis expensas*, sin perjuicio que concurra el supuesto ya expuesto que solo se puede pedir al otro cónyuge que los sufrague cuando su posición económica impida al reclamante la obtención del derecho (art. 3.3 LAJG).

14. Véase, entre otras, la STS, 2 abr. 2012, rec. 1594/2010, res. 184/2012; SAP Madrid, sec. 22.^a, 31 mar. 2014, rec. 1290/2013, res. 334/2014; SAP Barcelona, sec. 12.^a, 4 abr. 2018, rec. 154/2017, res. 408/2018.

2.1.2. Los requisitos objetivos delimitativos de la insuficiencia de recursos para litigar: personas jurídicas

En cuanto al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el art. 2.c) LAJG cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar (recuérdese: asociaciones de utilidad pública y fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente), consagra el art. 3.5 LAJG el límite de carencia de patrimonio suficiente cuando el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del IPREM.

2.1.3. Los requisitos subjetivos delimitativos de la insuficiencia de recursos para litigar: signos externos

El art. 4 LAJG («Exclusión por motivos económicos») introduce la apreciación subjetiva de la evaluación de la insuficiencia de recursos para litigar que deberá realizar la CAJG, en la medida que, a parte de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, se tendrán en cuenta «los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que este dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley».

Por lo tanto, los referidos signos externos son los elementos del derecho que aportan una cierta incertidumbre al aspecto propio de la insuficiencia de recursos y que, conceden la potestad discrecional a la CAJG para modular el primer criterio objetivo que se ha analizado¹⁵.

En este sentido, la titularidad de fincas que no constituyan la vivienda habitual del solicitante es un elemento esencial para valorar la existencia de la carencia de patrimonio suficiente para el reconocimiento del derecho, a tenor de lo que se infiere del art. 4.2 LAJG que señala que: «Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario»¹⁶.

15. El ATSJ Comunidad Valenciana, Civil y Penal, 7 dic. 2009, rec. 34/2009, res. 108/2009 dispone que: «Lo que el artículo 4 de la Ley 1/1996 impone a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es que atienda, no simplemente a la declaración del solicitante, sino a otros signos externos, los cuales, desmintiendo la declaración del solicitante, lleven a la conclusión de que el solicitante dispone de medios económicos. Pues bien, en el presente caso el solicitante ha sido renuente a la presentación de los documentos desde los que conocer su situación económica, y esa renuencia tenía sentido pues a la postre se ha ido sabiendo de la titularidad de bienes inmuebles no declarados. Sabida su existencia, la renuencia ha seguido respecto de su actual situación y ello hasta el extremo de presentar notas informativas desfasadas. El solicitante no ha negado la titularidad de esos bienes; después de ocultarlos ha pretendido restarles valor, como se ha puesto en evidencia en la comparecencia.

Tampoco debe olvidarse que, por un lado, el solicitante ha ido indicando que vivía en una casa alquilada, y así hasta en la comparecencia, pero ha ido ocultando que el aparente titular de esa vivienda es el hijo. Y ello es especialmente significativo cuando es ese hijo, Patricio, el que en estas actuaciones actúa con poder de su padre, que es el real solicitante».

16. Véanse las SAP Cáceres, sec. 1.ª, 20 sep. 2017, rec. 2/2017, res. 126/2017; SAP Navarra, sec. 2.ª, 10 abr. 2017, rec. 635/2015, res. 119/2017.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

La presente obra ofrece un análisis integral del derecho a la asistencia jurídica gratuita, partiendo de su examen constitucional hasta su concreto reconocimiento y aplicabilidad práctica. Ello exige analizar la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y su desarrollo reglamentario, que como normas reguladoras básicas y unificadoras de la materia se proyectan sobre las distintas jurisdicciones y, asimismo, influyen en el sistema de distribución competencial entre la regulación estatal y, en su caso, el espacio normativo autonómico.

Destaca especialmente el inventario, en forma de preguntas y respuestas frecuentes, con el que se pretenden clarificar las dudas que la aplicación de la norma comporta tanto para abogados y procuradores como para jueces y letrados de la Administración de Justicia. También cabe mencionar la incorporación a la obra de un conjunto de formularios que permitirá la alegación de la norma ante los Tribunales de Justicia o los Colegios de Abogados encargados de su aplicación.

En definitiva, la obra trata de resolver las dudas más frecuentes que acontecen en la práctica forense en cuanto a la aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y de su reglamento, intentando dar solución a los problemas que de ordinario se plantean en la instancia siempre en base a los criterios interpretativos contenidos en las sentencias de los distintos Tribunales, resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita u opiniones doctrinales acreditadas.

ISBN: 978-84-9090-395-7



9

788490

903957



3652K28791



Wolters Kluwer